

Desconocido  
- No tiene cruces anteriores.



ALCALDÍA MAYOR SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-10-2019 04:10:44  
DE BOGOTÁ D.C. Al Contestar Cite Este No.:2019EE93383 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:4  
SECRETARIA DE SALUD  
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALVARO ANIBALMGOMEZ B/  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION AC TO ADTIVPO8233/2015

000101

Señor  
ÁLVARO ANÍBAL GÓMEZ BARRETO  
Representante Legal y/o Propietario  
Distriquesos la Especial  
CL 6 Sur 18 18  
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No. 8233/2015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2358 del 23 de Septiembre de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 2358

Proyecto: AFGonzález *am*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

23 SEP 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 2358 de fecha \_\_\_\_\_

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 8233/2015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 5555 del 8 de noviembre de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, sancionó al señor ALVARO ANIBAL GOMEZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93086578-2, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la KR 6 24 A 30 Sur Local 130-131 Barrio Veinte de Julio de esta ciudad, en su calidad de propietario y o responsable del establecimiento comercial denominado DISTRIQUESOS LA ESPECIAL, situado en la Kr 6 24 A 30 Sur Local 130-131, Barrio Veinte de Julio de esta ciudad, con multa de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.041.640.00) "sic" M/CTE, por infracción a las normas citadas en la referida providencia.

Que el acto administrativo anteriormente señalado fue notificado al investigado a través de aviso con radicación No. 2018EE110214 del 12 de diciembre de 2018, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 2018ER95879 del 20 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución No. 271 del 22 de enero de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió recurso de reposición, decidiendo confirmar la resolución sancionatoria y, concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Álvaro Anibal Gómez Barrero, señala en su escrito que el establecimiento Distriquesos La Especial fue cerrado hace tres años, y que durante el término que permaneció abierto el establecimiento no fue notificado de ninguna clase de requerimiento por parte de la Secretaría en el que se le informara que existía alguna clase de proceso en su contra.

Que como jamás fue notificado del proceso que se adelantaba en su contra no tuvo la oportunidad de presentar los descargos correspondientes, durante el trámite investigativo para ejercer su derecho de defensa en el momento oportuno.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **- 2358** de fecha **23 SEP 2019** *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8233/2015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.*

Conforme con lo anterior, solita se revoque la Resolución No. 5555 del 08 de noviembre de 2018. ✓

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ✓

Observa el Despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo. ✓

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida. ✓

De igual modo, es de tener en cuenta que dada la importancia que la Honorable Corte Constitucional, dio a los alegatos de conclusión, conforme a lo señalado en la Sentencia C 107/04, del magistrado ponente Jaime Araujo Rentería, este término fue incorporado en la Ley 1437 de 2011 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, con el fin de facilitarle a los investigados la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses. ✓

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues antes de emitir resolución, su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior. ✓

El artículo 29 establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó: ✓

“el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN No. -2358

23 SEP 2019

Continuación de la Resolución No. -2358 de fecha 23 SEP 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8233/2015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad. ✓

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...) ✓

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. ✓

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio? ✓

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones. ✓

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se revocará la resolución sancionatoria. ✓

En mérito de los expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. -5555 del 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual se sancionó al señor ALVARO ANIBAL GOMEZ BARRETO, ✓ identificado con cédula de ciudadanía No. 93086578-2, ✓ o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Kr 6 24 A 30 Sur Local 130-131 Barrio Veinte de Julio de esta ciudad, en su calidad de propietario y o responsable del establecimiento comercial denominado DISTRIQUESOS LA ESPECIAL, ✓ situado en

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución **2358** de fecha **23 SEP 2019** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 8233/2015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

la Kr 6 24 A 30 Sur Local 130-131, Barrio Veinte de Julio de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno. ✓

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ✓

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar. ✓

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá a los **23 SEP 2019**

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: N. De la Ossa  
Revisó: J. Rodríguez  
Aprobó: P. Ospina

SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SALUD  
18 OCT 2019  
GRUPO DE CORRESPONDENCIA

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>					
		<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>					
		<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>					
		<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>					
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>							
	No Reside	<input type="checkbox"/>									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: Edison Amaya						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: casa 2 pisos Puerta blanca						Observaciones:					

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS